

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 11-001-33-37-041-2019 00315 00
Accionante: VÍCTOR MANUEL ACEVEDO BELTRÁN
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
OTROS.

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 1173

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por el señor Víctor Manuel Acevedo, identificado con la C.C. No. 1.000.000.000, en nombre propio, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Universidad Libre de Bogotá, y la Fundación Gilberto Álzate Avendaño, con la cual persigue la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y del principio de confianza legítima, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, y que en virtud del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, se dispone **ADMITIRLA.**

Ahora bien, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En ese orden de ideas, no se accede a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, consistente en que se incluya como participante activo en la Convocatoria 806 a 825 de 2018 y se fije fecha para la presentación de las pruebas escritas, toda vez que no es evidente o flagrante la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, y al principio de confianza legítima, invocados como trasgredidos, lo cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por los entes accionados; y en razón a que, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implique la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Lo anterior, en consideración a que, revisada la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil se informa que "*las pruebas se realizarán el 17 de noviembre de 2019*", y la presente acción se encuentra sujeta al trámite preferencial y al cumplimiento del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, lo anterior, en el evento en que las pruebas se realicen antes de la fecha dispuesta por la CNSC y se acceda al amparo solicitado se implementarían las órdenes tendientes a la protección de los derechos que se lleguen a tutelar, es decir, se

procederá a ordenar a la entidad a fijar fecha para la práctica de las mismas al actor.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente a la Dra. **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ**, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ MORA** – Rector de la Universidad Libre de Bogotá, y a **MÓNICA RAMÍREZ** – Directora de la Fundación Gilberto Álzate Avendaño, o a quienes hagan sus veces, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos de ley, para que en el término de dos (2) días ejerzan el derecho de defensa y rindan informe sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional pedida por el actor, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre de Bogotá y a la Fundación Gilberto Álzate Avendaño, que publiquen en sus páginas web, la admisión de la presente acción

dentro del día siguiente a la notificación de la misma, con el fin de que se notifique a quienes se encuentren inscritos en la Convocatoria 806 a 825 de 2018 – del Distrito Capital en el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, Opec 26321, que puedan resultar afectados con el trámite de la presente acción o a aquellos que puedan estar interesados en los resultados del proceso, para que intervengan formalmente en el término de dos (2) días siguientes a la publicación.

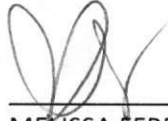
CUARTOMANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de octubre del 2019 a las 8:00 a.m.



MELISSA FERREIRA AMAYA
SECRETARIA